



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00271-00
Accionante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
Accionado: CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, promovió contra CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO, trámite al que se vinculó a CESAR AUGUSTO CEBALLOS EMBÚS.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude la sociedad accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el accionado, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia, solicita que, en amparo de su derecho fundamental de petición, se ordene al Consorcio Eurocontrol Piddo, dar respuesta oportuna y de fondo a su solicitud.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

Relata la accionante, que el 21 de septiembre de 2020, radicó ante el consorcio encartado una petición en la que le solicitó que procediera a realizar los descuentos de nómina a Cesar Augusto Ceballos Embus, a quien le fue otorgado un crédito en la modalidad de libranza.

Agrega que pese haber transcurrido 5 meses desde la presentación de la solicitud, no han recibido ningún tipo de respuesta.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del accionado y vinculado para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 El Consorcio Eurocontrol Piddo, aceptó haber recibido la solicitud de la accionante en la fecha indicada, e informó que el 26 de marzo de 2021, a través de correo electrónico remitió respuesta de fondo a la petición.

Aclaró que no dio respuesta dentro del término señalado por la ley, toda vez que con ocasión de la pandemia de Covid-19, fue necesario realizar labores de forma presencial parcial, por lo que quien recibió la comunicación en recepción, no la remitió al área encargada.

Así mismo, indicó que no es posible atender favorablemente la solicitud, pues el señor Cesar Augusto Ceballos Embus, ya no tiene vinculación laboral con el consorcio y que, además, el crédito de libranza suscrito no fue por intermedio suyo, sino a través de la empresa Alfagres SA en 2012, por lo que no tienen ninguna responsabilidad solidaria con aquel crédito y solo conoció del mismo una vez la relación laboral con el señor Ceballos había culminado.

En consecuencia, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (ff. 80-83).

3.2 El vinculado, Cesar Augusto Ceballos Embús, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

En cuanto a la procedencia de la acción contra particulares, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la misma procede cuando el accionante se encuentra en un estado de indefensión subordinación, así lo señaló en la sentencia T-430 de 2017:

La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien

hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona “(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En cuanto a su ejercicio frente a particulares, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019 que

(...) la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

[...]

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que en efecto, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, la accionada no había suministrado respuesta de fondo a la petición presentada por la sociedad actora el 21 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el consorcio Eurocontrol Piddo luego de ser notificado del trámite de la presente acción, informó a la accionante que no le era posible realizar los descuentos de nómina solicitados, toda vez que la relación laboral entre aquel y el señor Ceballos Embús, finalizó el 8 de julio de 2020, por lo que, al momento de elevar su solicitud, el trabajador ya no hacía parte de la nómina del consorcio, lo que imposibilita realizar cualquier tipo de descuento. Además, le puso de presente a la peticionaria, que el

crédito fue realizado a través de la empresa Almagres SA, y no por intermedio suyo.

La anterior respuesta, fue notificada vía correo electrónico el 26 de marzo, a través de las direcciones gestioncorporativa@credivalores.com y tutelas1527@consilioabogados.com¹, la primera de ellas informada por Credivalores en la petición presentada, y la segunda suministrada como dirección de notificación en el escrito de tutela.

4. Con lo anterior, se evidencia que, en lo que respecta a la petición elevada, cuya finalidad era la de obtener en su favor unos descuentos de la nómina del señor Cesar Augusto Ceballos Embús, con ocasión de un crédito de libranza, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante

Obsérvese, como pese a que la respuesta no fue favorable a los intereses de la accionante, atendió de fondo lo solicitado, pues dejó claro como respecto de la solicitud presentada, no le era posible proceder a realizar los descuentos a la nómina del señor Cesar Augusto por finalización del vínculo laboral con anterioridad a la presentación de la petición.

5. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta de fondo al derecho de petición formulado por la accionante, la cual fue debidamente atendida por parte del accionado, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó

¹ Folio 71 y 72.

de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, **o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo**», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).

6. En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ba7aec78553f18084c2d6329b72eceaf64cc4f6def0d94002d952decbb54b

3

Documento generado en 12/04/2021 08:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>